

# EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 7 DEL AÑO 2017.

EXTRA

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

### SUMARIO

#### LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 64.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 111.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO SOLA, SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 13**

**DECRETO NÚM. 146.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 21**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

MTRD. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A  
SUS HABITANTES HACER SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 64

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO DE ETLA,  
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. **Donaciones:** Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

- XIX. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIX. **Organismo desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXX. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXI. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVIII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;



- XLI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les correspondan y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.-** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO PESOS
Ingresos y otros beneficios			29,826,521.68
Ingresos de gestión			3,131,700.00
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	1,795,200.00
<b>Impuestos sobre los ingresos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	980,000.00

Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	900,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	800,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	800,000.00
<b>Accesorios</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	130,200.00
<b>Contribución de mejoras por obras públicas</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	130,000.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	130,000.00
<b>Accesorios</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	1,137,200.00
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Aparatos mecánicos, electrónicos o electromecánicos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
<b>Derechos por prestación de servicios</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	1,117,000.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	135,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
Licencias y referendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Agua potable y drenaje sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
Sanitarios públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
<b>Accesorios</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	32,000.00
<b>Productos de tipo corriente</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	29,000.00
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
<b>Productos de capital</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	22,100.00
<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	21,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
<b>Otros aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Donaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
<b>Aprovechamientos de capital</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Donaciones recibidas de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00
Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	50.00
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	Ingresos Propios	Corrientes	15,000.00
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central</b>	Ingresos Propios	Corrientes	15,000.00
Venta de bienes y servicios municipales	Ingresos Propios	Corrientes	15,000.00
<b>Participaciones, aportaciones y convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	26,694,821.68
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	10,934,419.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,406,069.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,935,692.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	329,667.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	262,991.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	15,760,400.68
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	8,406,836.68



Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de la ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	7,353,564.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Concepto:	Ingreso Estimado Pesos
<b>Total</b>	<b>\$ 29'826,521.68</b>
<b>Impuestos</b>	<b>1'795,200.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	15,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	980,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	800,000.00
Accesorios	200.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>130,200.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	130,000.00
Accesorios	200.00
<b>Derechos</b>	<b>1'137,200.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	1'117,000.00
Accesorios	200.00
<b>Productos</b>	<b>32,000.00</b>
Productos de Tipo Corriente	29,000.00
Accesorios	3,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>22,100.00</b>
Aprovechamientos de Tipo Corriente	21,000.00
Otros Aprovechamientos	1,000.00
Aprovechamientos de Capital	100.00
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	<b>15,000.00</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	15,000.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>26'694,821.68</b>
Participaciones	10'934,419.00
Aportaciones	15'760,400.68
Convenios	2.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

### Calendario de Ingresos base mensual para el Ejercicio Fiscal 2017

CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	29,826,521.68	1,380,956.58	2,834,437.24	2,740,487.24	2,709,169.24	2,677,868.24	2,646,547.24	2,615,200.24	2,583,889.24	2,552,579.24	2,458,645.24	2,458,645.24	2,168,106.70
Impuestos	1,795,200.00	269,280.00	269,280.00	215,424.00	197,472.00	179,522.00	161,572.00	143,610.00	126,660.00	107,710.00	93,860.00	53,860.00	17,960.00
Impuestos sobre los Ingresos	15,000.00	2,250.00	2,250.00	1,800.00	1,650.00	1,500.00	1,350.00	1,200.00	1,050.00	900.00	450.00	450.00	150.00
Impuestos sobre el Patrimonio	980,000.00	147,000.00	147,000.00	117,600.00	107,800.00	98,000.00	88,200.00	78,400.00	68,600.00	58,800.00	29,400.00	29,400.00	9,800.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	800,000.00	120,000.00	120,000.00	96,000.00	88,000.00	80,000.00	72,000.00	64,000.00	56,000.00	48,000.00	24,000.00	24,000.00	8,000.00
Accesorios	200.00	30.00	30.00	24.00	22.00	22.00	22.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	-
Contribuciones de mejoras	130,200.00	19,530.00	19,530.00	15,624.00	14,322.00	13,022.00	11,722.00	10,410.00	9,110.00	7,810.00	3,910.00	3,910.00	1,300.00



Contribución de mejoras por Obras Públicas	130,000.00	19,500.00	19,500.00	15,600.00	14,300.00	13,000.00	11,700.00	10,400.00	9,100.00	7,800.00	3,900.00	3,900.00	1,300.00
Accesorios	200.00	30.00	30.00	24.00	22.00	22.00	22.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	-
Derechos	1,137,200.00	170,580.00	170,580.00	136,484.00	125,092.00	113,722.00	102,382.00	90,970.00	79,600.00	68,230.00	34,120.00	34,120.00	11,370.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	20,000.00	3,000.00	3,000.00	2,400.00	2,200.00	2,000.00	1,800.00	1,600.00	1,400.00	1,200.00	600.00	600.00	200.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,117,000.00	167,580.00	167,580.00	134,040.00	122,870.00	111,700.00	100,530.00	89,360.00	78,190.00	67,020.00	33,510.00	33,510.00	11,170.00
Accesorios	200.00	30.00	30.00	24.00	22.00	22.00	22.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	-
Productos	32,000.00	4,800.00	4,800.00	3,840.00	3,520.00	3,200.00	2,880.00	2,560.00	2,240.00	1,920.00	960.00	960.00	320.00
Productos de Tipo Corriente	29,000.00	4,350.00	4,350.00	3,480.00	3,190.00	2,900.00	2,610.00	2,320.00	2,030.00	1,740.00	870.00	870.00	290.00
Productos de Capital	3,000.00	450.00	450.00	360.00	330.00	300.00	270.00	240.00	210.00	180.00	90.00	90.00	30.00
Aprovechamientos	22,100.00	3,315.00	3,315.00	2,652.00	2,431.00	2,210.00	1,989.00	1,768.00	1,547.00	1,326.00	663.00	663.00	221.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	21,000.00	3,150.00	3,150.00	2,520.00	2,310.00	2,100.00	1,890.00	1,680.00	1,470.00	1,260.00	630.00	630.00	210.00
Otros Aprovechamientos	1,000.00	150.00	150.00	120.00	110.00	100.00	90.00	80.00	70.00	60.00	30.00	30.00	10.00
Aprovechamientos de Capital	100.00	15.00	15.00	12.00	11.00	10.00	9.00	8.00	7.00	6.00	3.00	3.00	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	15,000.00	2,250.00	2,250.00	1,800.00	1,650.00	1,500.00	1,350.00	1,200.00	1,050.00	900.00	450.00	450.00	150.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	15,000.00	2,250.00	2,250.00	1,800.00	1,650.00	1,500.00	1,350.00	1,200.00	1,050.00	900.00	450.00	450.00	150.00
Participaciones y Aportaciones	26,694,821.68	911,201.58	911,201.58	2,364,682.24	2,364,682.24	2,364,682.24	2,364,682.24	2,364,682.24	2,364,682.24	2,364,682.24	2,364,682.24	2,364,682.24	2,136,795.70
Participaciones	10,934,419.00	911,201.58	911,201.58	911,201.58	911,201.58	911,201.58	911,201.58	911,201.58	911,201.58	911,201.58	911,201.58	911,201.58	911,201.62
Aportaciones	15,760,400.68	0.00	1,453,480.66	1,453,480.66	1,453,480.66	1,453,480.66	1,453,480.66	1,453,480.66	1,453,480.66	1,453,480.66	1,453,480.66	1,453,480.66	1,225,594.08
Convenios	2.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00



**TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 14.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 15.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 16.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designa la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 17.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y demás ordenanzas municipales.

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - 1) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
  - 2) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
  - 3) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculos;
  - 4) Hora señalada para que principie el evento, y,
  - 5) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.
- 6) Dar a conocer al solicitar la autorización para la realización del evento de diversión o espectáculo público, los medios de publicidad o difusión que ocuparán.

Cualquier modificación a los datos señalados en esta fracción e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origine dicha modificación se presentare.

II - Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente.

- 1) Presentar a la Tesorería Municipal que corresponda, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- 2) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- 3) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y,

4) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

5) Una vez concluido el espectáculo público o el acto de diversión, deberá reportar en las mismas condiciones en las que recibió el espacio donde se efectuó dicha actividad a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

Además de dar a conocer al solicitar la autorización para la realización del evento de diversión o espectáculo público, los medios de publicidad o difusión que ocuparán.

**Artículo 18.-** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Una vez concluido el espectáculo público o el acto de diversión deberá reportar en las mismas condiciones en las que se recibió el espacio donde se efectuó dicha actividad a los servidores públicos que con el carácter de interventores vigilen el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

**Artículo 19.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección I. Del Impuesto Predial.**

**Artículo 20.-** Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M <sup>2</sup>
A	\$267.00
B	\$235.00
C	\$215.00
D	\$193.00
E	\$160.00
F	\$120.00
Fraccionamientos	\$225.00
Susceptible de Transformación	\$128.50
Agencias y Rancherías	\$128.50
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	\$16,000.00
Agostadero	\$13,900.00
Forestal	\$11,770.00
No apropiados para uso agrícola	\$10,700.00

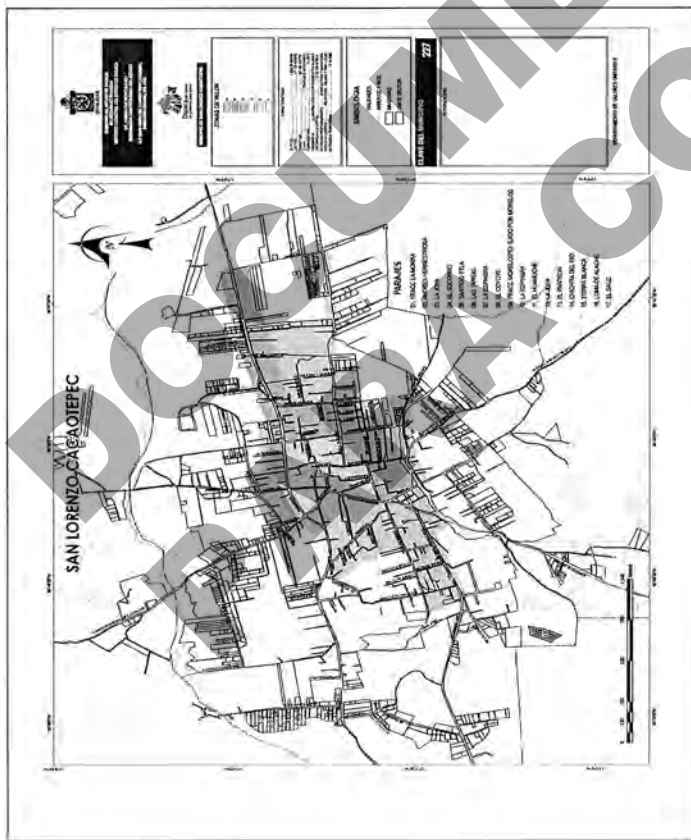
**TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m <sup>2</sup>
Básico	IRB1	\$ 219.00
Mínimo	IRM2	\$ 482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$ 419.00
Económico	IAE3	\$ 670.00
Medio	IAM4	\$ 838.00
Alto	IAA5	\$1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$ 251.00
Mínimo	HUM2	\$ 743.00
Económico	HUE3	\$1,048.00
Medio	HUM4	\$1,341.00
Alto	HUA5	\$1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,055.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPES	\$ 996.00
Alto	HPA5	\$1,331.00



MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Económico	PC3	\$1,079.00	Media	PHOM4	\$1,415.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Alta	PHOA5	\$1,534.00
Alto	PCA5	\$2,159.00			
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Económico	PIE3	\$ 943.00	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m²
Medio	PIM4	\$1,101.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
			Alto	PHA5	\$2,117.00
			Especial	PHE7	\$2,883.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Precaria	PBP1	\$ 600.00	Básico	COES1	\$ 251.00
Básico	PBB1	\$ 660.00	Mínimo	COES2	\$ 597.00
Económico	PBE3	\$ 838.00			
Media	PBM4	\$ 964.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
			Económico	COAL3	\$1,184.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Alto	COAL5	\$1,320.00
Económica	PEE3	\$1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Media	PEM4	\$1,331.00	Medio	COTE4	\$ 848.00
Alta	PEA5	\$1,530.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
			Medio	COFR4	\$ 891.00
			Alto	COFR5	\$1,005.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
			Básico	COCO1	\$ 157.00
			Mínimo	COCO2	\$ 209.00
			Económico	COCO3	\$ 251.00
			Medio	COCO4	\$ 461.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA VALOR \$/M²		
			Económico	COC13	\$ 618.00
			Medio	COC14	\$ 723.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR \$/MTS		
			Mínimo	COBP2	\$ 209.00
			Económico	COBP3	\$ 262.00
			Medio	COBP4	\$ 314.00

LANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL MAPA 1



MAPA 2



Artículo 23.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, personas de la tercera edad, madre solteras con hijos de hasta 16 años que se encuentren estudiando y personas que tengan alguna discapacidad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento, Subdivisión y Fusión de Bienes Inmuebles.**

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA (UMA)
Habitación residencial	0.15
Habitación tipo medio	0.07
Habitación popular	0.05
Habitación de interés social	0.06



Habitación campestre	0.07
Granja	0.07
Industrial	0.07

La base para determinar el impuesto sobre subdivisión o fusión de bienes inmuebles será de acuerdo al terreno en la zona correspondiente.

ZONA	CUOTA
A	\$ 3.00
B	\$ 5.00
C	\$ 7.00

**Artículo 29.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Presidente Municipal Constitucional, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia, así como el pago de una multa la cual se aplicará de acuerdo a la valoración del ejecutivo y que no excederá los 5000 salarios mínimos vigentes en el estado.

### CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**Artículo 30.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 31.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 32.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 33.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 34.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Quando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

#### Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

**Artículo 35.-** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 36.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 37.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 38.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

##### Sección Única. Saneamiento.

**Artículo 39.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 40.-** Son sujetos de esta pago, los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública de acuerdo a lo convenido con la autoridad municipal correspondiente previo al inicio de obra.

**Artículo 41.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente en un porcentaje que podrá ir del 25 % al 50% del total de la obra a ejecutar.

**Artículo 42.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

### CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

#### Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

**Artículo 43.-** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 44.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 45.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 46.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección I. Mercados.

**Artículo 47.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 48.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 49.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Casetas o puestos ubicados en la vía pública, por metro cuadrado	\$500.00	Anual
II. Vendedores ambulantes o esporádicos:		
a) Venta de dulces regionales	\$25.00	Por evento
b) Venta de pan	\$10.00	Por evento



c) Venta de pasteles y postres	\$15.00	Por evento	V. Canicas puesto grande	\$ 800.00	Por evento
d) Venta de elotes y esquites	\$10.00	Por evento	VI. Canicas puesto chico	\$ 500.00	Por evento
e) Venta de frutas y verduras	\$25.00	Por evento	VII. Papas	\$ 300.00	Por evento
f) Venta de helados y nieves	\$15.00	Por evento	VIII. Juego de básquet	\$ 350.00	Por evento
g) Venta de pescado y mariscos.	\$30.00	Por evento	IX. Peces	\$ 250.00	Por evento
h) Venta de barbacoa	\$30.00	Por evento	X. Moneditas	\$ 250.00	Por evento
i) Venta de aguas frescas	\$25.00	Por evento	XI. Café	\$ 350.00	Por evento
j) Venta de accesorios para autos.	\$25.00	Por evento	XII. Pesca	\$ 500.00	Por evento
k) Venta de pollo en pie o destazado.	\$15.00	Por evento	XIII. Frontón	\$ 400.00	Por evento
l) Venta de tortillas	\$40.00	Por evento	XIV. Tacos	\$ 350.00	Por evento
m) Venta de tabicón y tabique	\$30.00	Por evento	XV. Discos	\$ 350.00	Por evento
n) Compra de fierro viejo	\$50.00	Por evento	XVI. Bisutería	\$ 400.00	Por evento
o) Venta de periódico y revistas	\$30.00	Por evento	XVII. globos puesto chico	\$ 275.00	Por evento
p) Venta de muebles electrodomésticos.	\$30.00	Por evento	XVIII. globos puesto grande	\$ 500.00	Por evento
q) Venta de fritangas	\$25.00	Por evento	XIX. Portería	\$ 100.00	Por evento
r) Venta de artículos de limpieza	\$25.00	Por evento	XX. Tiro sport	\$ 450.00	Por evento
s) Venta de blancos	\$25.00	Por evento	XXI. Juegos mecánicos	\$ 1,000.00	Por evento
t) Venta de plantas o flores	\$25.00	Por evento	XXII. Brincolines	\$ 800.00	Por evento
u) Ventas de discos y películas	\$20.00	Por evento	XXIII. Nieves	\$ 700.00	Por evento
v) Venta de productos lácteos	\$15.00	Por evento	XXIV. Elotes	\$ 100.00	Por evento
w) Venta de ropa	\$25.00	Por evento	XXV. Hamburguesas	\$ 200.00	Por evento
x) Venta de calzado	\$25.00	Por evento	XXVI. Micheladas	\$ 150.00	Por evento
y) Venta de dulces y frituras	\$10.00	Por evento	XXVII. Ropa	\$ 400.00	Por evento
z) Venta de café preparado	\$15.00	Por evento			
aa) Venta de aguas frescas y téjate	\$15.00	Por evento			
bb) Venta de raspados, paletas.	\$15.00	Por evento			
cc) Venta de cosméticos o de higiene personal.	\$20.00	Por evento			
dd) Venta de fragancias, perfumes.	\$20.00	Por evento			
ee) Venta de accesorios o joyería.	\$25.00	Por evento			
III. Derecho de uso de piso para descarga	\$1,500.00	Por evento			

**Sección II. Panteones.**

**Artículo 50.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 51.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 52.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$ 250.00	Por evento
II. Servicios de exhumación	\$ 500.00	Por evento
III. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 150.00	Por evento
IV. Reparación de monumentos	\$ 100.00	Por evento

**Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.**

**Artículo 53.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 54.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 55.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Dulces regionales	\$ 350.00	Por evento
II. Hot cakes puesto grande	\$ 300.00	Por evento
III. Hot cakes puesto chico	\$ 175.00	Por evento
IV. Pizzas	\$ 500.00	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS****Sección I. Alumbrado Público.**

**Artículo 56.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo de Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 57.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 58.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior. La empresa administradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al municipio, por conducto de su tesorería municipal.

**Sección II. Aseo Público.**

**Artículo 59.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 60.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 61.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genera.

**Artículo 62.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial, por bolsa que no exceda de 30 kilogramos	\$10.00	Por evento



II. Recolección de basura en área industrial, por bolsa que no exceda de 30 kilogramos	\$15.00	Por evento
III. Recolección de basura en casa-habitación, por bolsa que no exceda de 30 kilogramos	\$5.00	Por evento
IV. Recolección de ramaje, por bolsa que no exceda de 30 kilogramos	\$5.00	Por evento

### Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 63.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 64.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 65.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, ubicación de domicilio constancia de soltería y de concubinato y de morada conyugal	\$35.00
III. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$35.00
IV. Constancia de ganado	\$35.00
V. Permiso de residencia	\$10.00
VI. Certificado médico para valoración de los detenidos por la seguridad municipal.	\$150.00
VII. Constancias y copias certificadas de no adeudo, constancia de apoyo de resguardo, constancia de inexistencia de acta de nacimiento y de matrimonio, constancia de ingresos al DIF, constancia de no cartilla, constancia de no hijo.	\$35.00

**Artículo 66.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección IV. Licencias y Permisos.

**Artículo 67.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 68.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 69.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$ 250.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	\$ 150.00
III. Demolición de construcciones	\$ 150.00
IV. Asignación de número oficial a predios	\$ 50.00
V. Alineación y uso de suelo	\$ 150.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	\$ 200.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	\$ 1,000.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$ 500.00
IX. Construcción de albercas	\$ 800.00
X. Aprobación y revisión de planos	\$ 250.00
XI. Constancia de alineamiento	\$ 150.00
XII. Subdivisiones	\$ 3.00 m2
XIII. Construcción de cisterna	\$ 100.00 m3

**Artículo 70.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$5.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$2.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$1.50
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$1.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

### Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**Artículo 71.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 72.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 73.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Aserradero	\$3,000.00	\$1,500.00
II. Aduquenera	\$700.00	\$400.00
III. Accesorios para automóvil	\$500.00	\$300.00
IV. Almacenes o bodegas de materiales o granos	\$1,500.00	\$1,000.00
V. Alquiler de mobiliario	\$2,000.00	\$1,500.00
VI. Anuncios en aparatos de sonido	\$500.00	\$300.00
VII. Aceites y lubricantes	\$500.00	\$300.00
VIII. Asfáltadora	\$100,000.00	\$50,000.00
IX. Bañero	\$1,500.00	\$800.00
X. Boutique	\$500.00	\$300.00
XI. Cenaduría	\$1,000.00	\$500.00
XII. Cafetería	\$500.00	\$300.00
XIII. Carnicería	\$500.00	\$300.00
XIV. Caseta Telefónica	\$500.00	\$300.00
XV. Casa de moda	\$800.00	\$350.00
XVI. Clínica Particular	\$10,000.00	\$5,000.00
XVII. Centro de verificación vehicular	\$10,000.00	\$5,000.00
XVIII. Consultorio dental, Medicina General, Psicológico.	\$1,500.00	\$800.00
XIX. Campo de futbol siete y futbol rápido	\$1,500.00	\$500.00
XX. Carpintería	\$1,000.00	\$800.00
XXI. Cremería	\$300.00	\$200.00
XXII. Despacho contable, despacho jurídico.	\$1,500.00	\$1,000.00
XXIII. Dulcería	\$300.00	\$200.00
XXIV. Expendio de pollo en pie y destazado	\$1,500.00	\$1,000.00
XXV. Estética	\$500.00	\$300.00
XXVI. Escuela Particular	\$2,500.00	\$1,500.00
XXVII. Encierro de autos	\$3,000.00	\$2,000.00
XXVIII. Expendio de revistas y periódico	\$500.00	\$300.00
XXIX. Empresa de elaboración y distribución de productos alimenticios	\$20,000.00	\$18,000.00
XXX. Empresa o fábrica de jabón	\$5,000.00	\$3,000.00
XXXI. Fondas	\$1,000.00	\$500.00
XXXII. Fruterías y venta de verdura	\$300.00	\$200.00
XXXIII. Fabricación y venta de ropa industrial y comercial	\$4,000.00	\$3,000.00



XXXIV. Florería	\$300.00	\$200.00	XCVII. Zapatería	\$500.00	\$300.00
XXXV. Ferretería	\$3,000.00	\$1,500.00			
XXXVI. Farmacia	\$1,000.00	\$600.00			
XXXVII. Funerarias y velatorios	\$3,000.00	\$2,000.00			
XXXVIII. Gasolinera	\$20,000.00	\$15,000.00			
XXXIX. Gasera	\$20,000.00	\$15,000.00			
XL. Gimnasio	\$3,000.00	\$2,000.00			
XLI. Imprenta y serigrafía	\$1,000.00	\$500.00			
XLII. Invernadero	\$7,000.00	\$5,000.00			
XLIII. Juguería	\$500.00	\$300.00			
XLIV. Lavandería	\$500.00	\$300.00			
XLV. Laboratorios ,RX	\$3,000.00	\$1,500.00			
XLVI. Lava auto	\$2,000.00	\$1,000.00			
XLVII. Marisquería	\$1,500.00	\$1,000.00			
XLVIII. Mercadería	\$300.00	\$200.00			
XLIX. Materiales para construcción	\$3,000.00	\$2,000.00			
L. Marmolería	\$700.00	\$400.00			
LI. Molino	\$500.00	\$300.00			
LII. Minisúper	\$5,000.00	\$3,000.00			
LIII. Mototaxi	\$1,000.00	\$600.00			
LIV. Motel y Hotel	\$3,000.00	\$1,500.00			
LV. Mueblería	\$1,500.00	\$1,000.00			
LVI. Pizzerías	\$1,000.00	\$500.00			
LVII. Pastelerías	\$750.00	\$500.00			
LVIII. Palettería y nevería	\$500.00	\$300.00			
LIX. Papelería	\$500.00	\$300.00			
LX. Peluquería	\$500.00	\$300.00			
LXI. Pipa	\$500.00	\$300.00			
LXII. Procesadoras de productos lácteos	\$5,000.00	\$3,000.00			
LXIII. Purificadora de agua	\$1,500.00	\$1,000.00			
LXIV. Restaurant	\$2,000.00	\$1,500.00			
LXV. Rosticería	\$500.00	\$300.00			
LXVI. Refresquera y embotelladoras	\$5,000.00	\$3,000.00			
LXVII. Renta de computadora e internet	\$500.00	\$300.00			
LXVIII. Renovadora de calzado	\$300.00	\$200.00			
LXIX. Refaccionaría	\$3,000.00	\$1,500.00			
LXX. Salón de eventos	\$2,000.00	\$1,000.00			
LXXI. Sistemas Satelitales	\$2,000.00	\$1,000.00			
LXXII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box)	\$500.00	\$300.00			
LXXIII. Tintorería	\$500.00	\$300.00			
LXXIV. Taller de costura	\$500.00	\$300.00			
LXXV. Tapicería	\$600.00	\$350.00			
LXXVI. Torillería por local	\$2,000.00	\$1,000.00			
LXXVII. Tienda de regalos	\$300.00	\$200.00			
LXXVIII. Taquería	\$1,000.00	\$500.00			
LXXIX. Torterías	\$500.00	\$300.00			
LXXX. Talleres mecánicos, herrería, hojalatería, eléctrico, automotriz, torno, balconera, soldadura, cancelería y audio.	\$1,500.00	\$1,000.00			
LXXXI. Taller de bicicletas, mototaxis	\$500.00	\$300.00			
LXXXII. Talacharía	\$500.00	\$300.00			
LXXXIII. Servicio de Taxi	\$3,000.00	\$2,000.00			
LXXXIV. Tabiquería	\$3,000.00	\$1,500.00			
LXXXV. Tienda de autoservicio	\$4,000.00	\$2,000.00			
LXXXVI. Venta de semillas	\$500.00	\$300.00			
LXXXVII. Video juegos, futbolitos	\$300.00	\$200.00			
LXXXVIII. Venta de ropa y blancos	\$500.00	\$300.00			
LXXXIX. Video centros, venta de cd y DVD.	\$500.00	\$300.00			
XC. Venta de artículos de plástico	\$300.00	\$200.00			
XCI. Vidriería	\$300.00	\$200.00			
XCII. Venta de Autos nuevos y semi-nuevos.	\$10,000.00	\$5,000.00			
XCIII. Vulcanizadoras	\$5,000.00	\$2,500.00			
XCIV. Venta de mototaxis	\$2,500.00	\$1,500.00			
XCV. Viveros	\$20,000.00	\$10,000.00			
XCVI. Veterinario	\$500.00	\$300.00			

**Artículo 74.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Dichas licencias solo serán válidas con la firma del presidente municipal, de acuerdo con las facultades que al mismo le confiere la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca. Para el caso de adeudos de años anteriores, las cuotas de licencias y permisos se cobrarán de acuerdo a los tabuladores aprobados para el ejercicio fiscal vigente.

#### Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

**Artículo 75.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 76.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 77.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Expedición	Revalidación
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$1,500.00	\$1,000.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$1,500.00	\$1,000.00
III. Expendio de mezcal	\$1,000.00	\$500.00
IV. Depósito de cerveza en establecimiento con superficie de hasta 16 metro cuadrado	\$5,000.00	\$3,500.00
V. Depósito de cerveza en establecimiento con superficie de hasta 16 metro cuadrado	\$5,500.00	\$4,000.00
VI. Depósito de cerveza en establecimiento con superficie de hasta 16 metro cuadrado	\$50,000.00	\$40,000.00
VII. Licorería y vinatería	\$3,000.00	\$1,500.00
VIII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	\$5,000.00	\$3,500.00
IX. Restaurante-bar		
X. Bar	\$10,000.00	\$7,000.00
XI. Billar con venta de cerveza	\$2,000.00	\$1,000.00
XII. Centro nocturno	\$25,000.00	\$20,000.00

**Artículo 78.-** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Dichas licencias solo serán válidas con la firma del presidente municipal, de acuerdo con las facultades que al mismo le confiere la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca. Para el caso de adeudos de años anteriores, las cuotas de licencias y permisos se cobrarán de acuerdo a los tabuladores aprobados para el ejercicio fiscal vigente.

#### Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

**Artículo 79.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 80.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 81.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:	\$1,000.00m2	\$800.00m2
a. Luminosos	\$1,000.00m2	\$300.00m2



b. Giratorios	\$40.00m2	\$30.00m2
c. Tipo Bandera	\$40.00m2	\$30.00m2
d. Unipolar	\$40.00m2	\$30.00m2
e. Mantas Publicitarias	\$40.00m2	\$30.00m2
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$1,500.00	\$800.00
III. Anuncios espectaculares	\$500.00m2	\$450.00m2

Dichas licencias solo serán válidas con la firma del presidente municipal, de acuerdo con las facultades que al mismo le confiere la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca.

Para el caso de adeudos de años anteriores, las cuotas de licencias y permisos se cobrarán de acuerdo a los tabuladores aprobados para el ejercicio fiscal vigente.

#### Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

**Artículo 82.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 83.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 84.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	\$ 1,000.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	\$ 20.00	Mensual
III. Suministro de agua potable	Comercial	\$ 100.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	\$ 2,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	\$ 1,000.00	Por evento

**Artículo 85.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	\$1,000.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$1,500.00	Única vez
III. Reconexión a la red de drenaje	\$1,000.00	Por evento
IV. Conexión a la red de drenaje uso comercial	\$4,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de drenaje uso comercial	\$3,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

#### Sección IX. Sanitarios.

**Artículo 86.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

**Artículo 87.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

**Artículo 88.-** Se pagará esta derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento

#### Sección X. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**Artículo 89.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 90.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 91.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$2,550.00

**Artículo 92.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 93.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

#### Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

**Artículo 94.-** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 95.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 96.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 97.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

##### Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

**Artículo 98.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del Municipio	\$ 100.00	Por hora

##### Sección II. Productos Financieros.

**Artículo 99.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Artículo 100.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

### CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

#### Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 101.-** El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

### TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 102.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

##### Sección I. Multas.

**Artículo 103.-** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota
I. Escándalo en la vía pública por estar en estado de ebriedad, alto volumen de sonido, tocar claxon en alto volumen, niña	\$1,000.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$500.00



III. Grafiti en bienes públicos y privados	\$5,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas (orinar y defecar) en vía pública	\$200.00
V. Por insultos a la autoridad	\$5,000.00
VI. Las impuestas por el síndico municipal que serán valoradas de acuerdo a su gravedad y naturaleza del asunto	De \$ 500.00 a \$ 5,000.00
VII. Por faltas al medio ambiente y equilibrio ecológico, derribo de árbol, poda de árboles, quema de Residuos Sólidos y descargue de sustancias sólido sin la autorización correspondiente	\$ 5,000.00 De \$ 500.00 a \$ 5,000.00
VIII. Por daños al patrimonio municipal	a \$ 5,000.00

#### Sección II. Reintegros.

**Artículo 104.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

### CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

#### Sección I. Donativos.

**Artículo 105.-** El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

#### Sección II. Donaciones.

**Artículo 106.-** El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

### CAPÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

**Artículo 107.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales, mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

#### Sección I. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles.

**Artículo 108.-** El municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

#### Sección II. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 109.-** El municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

### TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

#### CAPÍTULO ÚNICO. INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

**Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.**

**Artículo 110.-** El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

### TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

#### CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

#### Sección Única. Participaciones.

**Artículo 111.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

#### Sección Única. Aportaciones Federales.

**Artículo 112.-** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

#### Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

**Artículo 113.-** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

#### TRANSITORIOS:

**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del dos mil diecisiete.

**Segundo.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de diciembre de 2016.- Dip. **Samuel Gurrión Matías**, Presidente.- Dip. **Donovan Rito García**, Secretario.- Dip. **Rosa Elia Romero Guzmán**, Secretaria.- Dip. **Paola Gutiérrez Galindo**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Julio de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A  
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 111

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

#### DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO SOLA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

#### TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficiente la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto, ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares; Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de Mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XV. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVI. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XVIII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XIX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XX. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVI. Objeto: Sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXVII. Organismo Desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y Jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXVIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXIX. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXX. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXVIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XXXIX. Señalización Horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XL. Señalización Vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLI. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIV. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.



En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.-** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie, y
- III. Prescripción.

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Francisco Sola, Distrito de Sola de vega Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
Ingresos y otros beneficios			\$ 5,737,803.76
Ingresos de gestión			\$ 133,400.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 66,600.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 63,500.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 63,500.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 500.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 500.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 100.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 100.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,500.00
Impuestos de Leyes de años anteriores, no en la actual	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,500.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 500.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 500.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 60,500.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,000.00
Agua potable y drenaje sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 34,500.00
sanitarios y regaderas públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 21,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 100.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 100.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,000.00
Derechos de Leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,000.00

Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,600.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,500.00
Derivado de bienes muebles o intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 500.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,000.00
Productos de capital	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 100.00
Derivado de bienes muebles o intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 100.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,100.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 600.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 600.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 500.00
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 500.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,604,402.76
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,296,472.90
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,472,756.70
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 745,041.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 52,151.20
Fondo Municipal sobre la venta final de gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 26,524.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3,307,929.86
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones territoriales y de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,532,608.49
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$ 775,321.37
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00

**Artículo 10.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Concepto:	Ingreso Estimado en Pesos
<b>Total</b>	<b>5,737,803.76</b>
<b>Impuestos</b>	<b>66,600.00</b>
Impuestos sobre el Patrimonio	63,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	500.00
Accesorios	100.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	2,500.00
Derechos	62,100.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	500.00
Derechos por Prestación de Servicios	60,500.00
Accesorios	100.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1000.00
Productos	3,600.00
Productos de Tipo Corriente	3,500.00
Productos de Capital	100.00
Aprovechamientos	1,100.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	600.00
Otros Aprovechamientos	500.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	5,604,403.76
Participaciones	2,296,472.90
Aportaciones	3,307,929.86
Convenios	1.00

**Artículo 11.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:







TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS

Plano de Zonificación Catastral

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial.

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 14.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

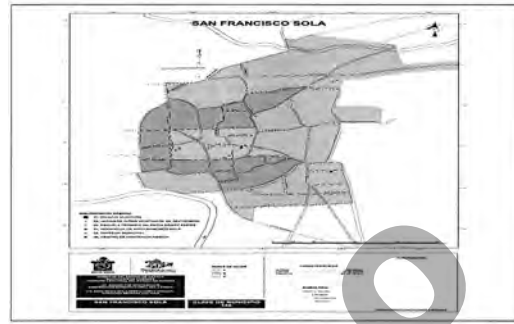


Tabla de Valores Unitarios de Suelo

Zonas de Valor	Suelo Urbano Pesos por Metro Cuadrado
A	150.00
B	170.00
C	70.00
Fracionamientos	100.00
Susceptible de Transformación	50.00
Agencias y Rancherías	50.00
Zonas de Valor	Suelo Rustico Pesos por Hectárea Cuadrada
Agrícola	9,600.00
Agostadero	9,100.00
Forestal	8,000.00
No apropiados para uso agrícola	5,900.00

Tabla de Construcción

Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado	Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00	Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$452.00	Alta	PHOAS	\$1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,000.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,805.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,304.00	Especial	PHET	\$2,853.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$948.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTES	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$691.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,006.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$1,101.00	Mínimo	DOPA2	\$314.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Económico	DOPA3	\$430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	DOPA4	\$765.00
Precaria	PBP1	\$0.00	Alto	DOPA5	\$1,100.00
Básico	PBB1	\$600.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	PBE3	\$838.00	Económico	COC3	\$618.00
Medio	PBM4	\$984.00	Medio	COC4	\$723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económica	PEE3	\$1,215.00	Mínimo	COBP2	\$299.00
Medio	PEM4	\$1,331.00	Económico	COBP3	\$262.00
Alto	PEA5	\$1,530.00	Medio	COBP4	\$314.00

**Artículo 15.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 16.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 17.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**Artículo 18.-** El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 19.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 20.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 21.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 22.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO III  
ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

**Artículo 23.-** El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 24.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



**Artículo 25.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 26.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

#### CAPÍTULO IV

##### IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.

**Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.**

**Artículo 27.-** Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

#### TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

##### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

**Sección Única. Rastro.**

**Artículo 28.-** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 29.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 30.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trata, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con la siguiente cuota:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Introducción y compra – venta de ganado	\$10.00	Por cabeza

##### CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**Sección I. Alumbrado Público.**

**Artículo 31.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 32.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 33.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**Artículo 34.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 35.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 36.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, devueltos de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$ 20.00

II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$ 20.00
III. Certificación de la superficie de un predio	\$ 50.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 50.00
V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$ 50.00

**Artículo 37.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

**Sección III. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**Artículo 38.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 39.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciben estos servicios.

**Artículo 40.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Domestico	\$ 120.00	Anual
II. Conexión a la red de agua potable	Domestico	\$300.00	Por conexión
III. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	\$ 300.00	Por evento

**Artículo 41.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	\$ 300.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	\$ 300.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección IV. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**Artículo 42.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 43.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 44.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	\$ 3.00	Por evento

**Sección V. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 45.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 46.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 47.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$1,500.00

**Artículo 48.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 49.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### CAPÍTULO III ACCESORIOS

#### Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

**Artículo 50.-** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se tomarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción

**Artículo 51.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 52.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 53.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### CAPÍTULO IV

#### DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

##### Sección Única. Derechos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

**Artículo 54.-** Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

### TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

#### CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

##### Sección I. Derivado Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 55.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 56.-** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. De San Francisco Sola a Morales	250.00	Por viaje
II. De San Francisco a el Obispo	150.00	Por viaje

III. De San Francisco a Rancho viejo	150.00	Por viaje
IV. De San Francisco a Santa Rosa	125.00	Por viaje
V. De San Francisco a Santa María Sola	100.00	Por viaje
VI. De San Francisco a Yoganita	100.00	Por viaje
VII. De San Francisco a Sección Cuarta	100.00	Por viaje
VIII. De San Francisco a Quialela	75.00	Por viaje
IX. De San Francisco a San Antonio	75.00	Por viaje
X. De San Francisco a Shilegua	50.00	Por viaje
XI. De San Francisco a San Juan Sola	50.00	Por viaje
XII. De San Francisco a Nachihui	50.00	Por viaje
XIII. De San Francisco a Santa Anita	50.00	Por viaje
<b>Arrendamiento de equipo de transporte Ambulancia modelo 2010 MCA Dodge</b>		
De San Francisco Sola a hospital de San Pablo Huixtepec	600.00	Por traslado de paciente
De San Francisco Sola a hospital de la ciudad de Oaxaca	800.00	Por traslado de paciente
<b>Arrendamiento de mobiliario y equipo</b>		
Silla de Madera	20.00	Por Pieza
Tablón de madera con bases metálicas	5.00	Por Pieza
Mantel	10.00	Por Pieza
Modulo chico	155.00	Por Pieza
Modulo grande	200.00	Por Pieza

#### Sección II. Productos Financieros.

**Artículo 57.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Artículo 58.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

### CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL

#### Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 59.-** El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles, siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Concepto	Cuota en Pesos
I. Enajenación de Bienes Intangibles	\$ 100.00

### TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 60.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### Sección Única. Multas.

**Artículo 61.-** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



Concepto	Cuota
I. Quemar basura en lotes baldíos, banquetas, calles, o cualquier lugar público o de su propiedad, afectando a terceros	\$ 200.00
II. Cortar o maltratar los adornos y jardines, bancas o cualquier otro bien patrimonial del municipio, colocado en parque o vía pública	\$ 300.00
III. Hacer mal uso del panteón municipal, ensuciando con basura, quemar desechos o realizar ralladuras en las tumbas	\$ 200.00
IV. Hacer uso immoderado del agua potable Tirar el agua para lavar patios o carreteras Bañar a mascotas con más de 20 litros de agua lavar automóviles con más de 25 litros de agua	\$ 200.00
V. Arrojar bolsas grandes con basura o desechos en la vía pública frente a su propiedad, posesión o residencia de otros propietarios, siempre y cuando que estos representen un M2	\$ 200.00
VI. Defecar u orinar en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común	\$ 200.00
VII. Insultar a las autoridades municipales o cuerpos policiacos municipales agredidos físicamente y verbalmente con palabras obscenas	\$ 500.00
VIII. Escandalizar en vía pública, en cualquier reunión pública o en casa particular, pleitos maritales, pleitos de personas en estado de ebriedad, pleitos, escándalos y alteración del orden público realizado por personas en general	\$ 500.00
IX. Celebrar todo tipo de actividades sociales, bailes populares en la vía pública, parques, jardines o instalaciones deportivas sin la autorización municipal	\$ 500.00
X. El bloqueo intencionado de vías y accesos públicos, así como colocar obstáculos a la libre circulación peatonal y vehicular	\$ 500.00
XI. Velar cadáveres en lugares públicos sin la autorización municipal	\$ 500.00
XII. Molestar a los vecinos con aparatos de sonido o conjuntos musicales, usándolos con volúmenes de sonido de alta intensidad o pasadas las veinte horas del día sin autorización municipal	\$ 300.00
XIII. Pintar o pegar publicidad en fachadas, muros, pisos, guarniciones, banquetas, faldas de cerros, rocas, árboles, postes de energía eléctrica o telefónica, ya sea en lugares públicos o privados, sin la autorización previa del propietario o de la autoridad municipal	\$ 300.00
XIV. Arrojar animales muertos a la vía pública, calles, canales pluviales, ríos, lotes baldíos o lugares de uso común	\$ 300.00
XV. Bañar animales o lavar vehículos en la vía pública	\$ 200.00
XVI. Permitir que los animales de su propiedad como perros, gatos, ganado y demás especies que tengan a su cargo deambulen en las calles o caminos	\$ 200.00
XVII. Tener establos o granjas, dentro de la zona urbana	\$ 200.00
XVIII. Transitar o estacionar vehículos de motor, de tracción humana o bestias, en las banquetas, aceras, jardines y plazas públicas	\$ 300.00
XIX. Quemar cohetes y juegos artificiales sin la autorización respectiva de las autoridades municipales	\$ 200.00
XX. Destruir, maltratar, pintar o quitar los señalamientos o anuncios que fijes las autoridades para el conocimiento de la población	\$ 300.00
XXI. Utilizar las calles como talleres y extensiones de los mismos.	\$ 300.00
XXII. Ocupar las vías públicas, parques y jardines para la venta de bebidas alcohólicas	\$ 100.00
XXIII. Efectuar excavaciones en la vía pública o en las banquetas sin la autorización de la autoridad municipal	\$ 500.00
XXIV. Romper guarniciones, banquetas o pavimentaciones sin la autorización municipal, más los costos de reparación de los daños	\$ 500.00
XXV. Realizar actos en contra del sistema de alumbrado	\$ 300.00
XXVI. Exhibir cartelones, anuncios o revistas, así como realizar conductas que contravengan a los principios morales y a nuestras buenas costumbres	\$ 500.00
XXVII. Abandonar sin causa justificada y por más de siete días, vehículos o demás muebles en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común, que representen para terceros, riesgos de salud, seguridad, o afecten el orden o la circulación vial	\$ 600.00
XXVIII. Obstruir las calles o banquetas con materiales para construcción u otros sin la autorización correspondientes	\$ 300.00
XXIX. Tirar agua sucia a la vía pública, calles, avenidas o lugares de uso común	\$ 100.00
XXX. No respete los horarios de funcionamiento de sus comercios o permita que se altere la tranquilidad y el orden público	\$ 300.00
XXXI. Realizar obras de edificación, subdivisión o fracciones, sin permiso, licencia o autorización municipal correspondiente	\$ 500.00 Mas clausura

**CAPÍTULO II  
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**Sección Única. Donativos.**

**Artículo 62.-** El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

**Sección Única. Participaciones.**

**Artículo 63.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

**Sección Única. Aportaciones Federales.**

**Artículo 64.-** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 65.-** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TRANSITORIOS:**

**Primero.** - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecisiete.

**Segundo.** - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de diciembre de 2016.- Dip. **Samuel Gurrión Matías**, Presidente.- Dip. **Donovan Rito García**, Secretario.- Dip. **Rosa Elia Romero Guzmán**, Secretaria.- Dip. **Paola Gutiérrez Galindo**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Julio de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 146

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

**DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ELOXOCHTLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto, ejemplo, el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. **Donaciones:** Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

- XIX. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIX. **Organismo desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXX. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXI. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVIII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la



identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

- XLII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
- XLIII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XLVIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**Artículo 7.** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 8.** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.** En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Eloxochiltán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>Ingresos y otros beneficios</b>			<b>23'007,806.36</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>82,000.00</b>
<b>Impuestos sobre los ingresos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>15,000.00</b>
<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>52,000.00</b>

CONCEPTO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>15,000.00</b>
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>20,000.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>60,000.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>48,000.00</b>
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	48,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>23,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	21,000.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>22'774,806.36</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>5'428,622.00</b>
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3'177,514.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	2'042,669.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	145,741.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	62,698.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>17'336,184.36</b>
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	14'975,088.06
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	2'361,096.30
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>10,000.00</b>
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	5,000.00
Programas estatales	Recursos Estatales	Corrientes	5,000.00

**Artículo 10.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO:	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>Total</b>	<b>23'007,806.36</b>
<b>Impuestos</b>	<b>82,000.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	15,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	52,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	15,000.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>20,000.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	20,000.00
<b>Derechos</b>	<b>60,000.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	20,000.00
Derechos por prestación de servicios	40,000.00
<b>Productos</b>	<b>48,000.00</b>
Productos de tipo corriente	48,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>23,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	21,000.00
Otros Aprovechamientos	2,000.00
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>	<b>22'774,806.36</b>
Participaciones	5'428,622.00
Aportaciones	17'336,184.36
Convenios	10,000.00

**Artículo 11.** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:



Calendario de Ingresos base mensual para el Ejercicio Fiscal 2017

CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$23,007,806.36	668,556.18	2,166,064.98	2,166,064.98	2,166,064.98	2,171,064.98	2,166,064.98	2,166,064.98	2,171,064.98	2,166,064.98	2,166,064.98	2,166,065.12	668,600.24
Impuestos	82,000.00	6,833.00	6,833.00	6,833.00	6,833.00	6,833.00	6,833.00	6,833.00	6,833.00	6,833.00	6,833.00	6,833.00	6,837.00
Impuestos sobre los Ingresos	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Impuestos sobre el Patrimonio	52,000.00	4,333.00	4,333.00	4,333.00	4,333.00	4,333.00	4,333.00	4,333.00	4,333.00	4,333.00	4,333.00	4,333.00	4,337.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Contribuciones de Mejoras	20,000.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,674.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	20,000.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,674.00
Derechos	60,000.00	4,998.00	4,998.00	4,998.00	4,998.00	4,998.00	4,998.00	4,998.00	4,998.00	4,998.00	4,998.00	4,998.00	5,022.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	20,000.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,666.00	1,674.00
Derechos por Prestación de Servicios	40,000.00	3,332.00	3,332.00	3,332.00	3,332.00	3,332.00	3,332.00	3,332.00	3,332.00	3,332.00	3,332.00	3,332.00	3,348.00
Productos	48,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00
Productos de Tipo Comerte	48,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00
Aprovechamientos	23,000.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00	1,916.00	1,924.00
Aprovechamientos de Tipo Comerte	21,000.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00
Otros Aprovechamientos	2,000.00	156.00	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00	166.00	174.00
Participaciones y Convenios Participaciones	22,774,806.36	649,143.18	2,146,651.98	2,146,651.98	2,146,651.98	2,151,651.98	2,146,651.98	2,146,651.98	2,151,651.98	2,146,651.98	2,146,651.98	2,146,652.12	649,143.24
Participaciones	5,428,622.00	452,385.16	452,385.16	452,385.16	452,385.16	452,385.16	452,385.16	452,385.16	452,385.16	452,385.16	452,385.16	452,385.24	452,385.18
Aportaciones	17,336,184.36	196,758.02	1,694,266.82	1,694,266.82	1,694,266.82	1,694,266.82	1,694,266.82	1,694,266.82	1,694,266.82	1,694,266.82	1,694,266.82	1,694,266.88	196,758.08
Convenios	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00



**TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 12.** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 13.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 14.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del bofetaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 15.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

**Artículo 16.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 17.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 18.** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 19.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforma a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección I. Del Impuesto Predial.**

**Artículo 20.** Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 21.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

**Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 23.** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 24.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 25.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA PESOS
Habitación residencial	1,500.00
Habitación tipo medio	1,000.00
Habitación popular	500.00
Habitación de interés social	600.00
Habitación campestre	700.00
Granja	700.00
Industrial	700.00

**Artículo 26.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 27.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 28.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 29.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 30.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 31.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento.**

**Artículo 32.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.



**Artículo 33.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 34.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO:	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	320.00
II. Introducción de drenaje sanitario	220.00
III. Electrificación	220.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	65.00
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	160.00
V. Banquetas por metro cuadrado	190.00
VII. Guarniciones metro lineal	160.00

**Artículo 35.** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

## TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección I. Mercados.

**Artículo 36.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 37.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 38.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos por metro cuadrado	20.00	Semanal
II. Puestos semifijos en mercados construidos por metro cuadrado	12.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	20.00	Semanal
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	12.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública por metro cuadrado	25.00	Semanal
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	200.00	Por trámite
VIII. Regularización de concesiones	30.00	Por trámite
IX. Ampliación o cambio de giro	30.00	Por trámite
X. Instalación de casetas	100.00	Por trámite
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	50.00	Por trámite
XII. Asignación de cuenta por puesto	30.00	Por trámite
XIII. Permiso para remodelación	50.00	Por trámite
XIV. División y fusión de locales	50.00	Por trámite

#### Sección II. Panteones.

**Artículo 39.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 40.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 41.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	150.00
II. Servicios de inhumación	60.00
III. Servicios de exhumación	120.00
IV. Servicios de reinhumación	120.00
V. Construcción o reparación de monumentos.	150.00
VI. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	120.00

## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección I. Aseo Público.

**Artículo 42.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 43.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 44.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 45.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	10.00	Por evento
II. Recolección de basura en área industrial	50.00	Por evento
III. Recolección de basura en casa-habitación	10.00	Por evento

#### Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 46.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 47.** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 48.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota \$
I. Copia de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales	25.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	25.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	25.00



IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00
V. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	100.00

**Artículo 49.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección III. Licencias y Permisos.

**Artículo 50.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 51.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 52.** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota \$
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	50.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	50.00
III. Demolición de construcciones	100.00
IV. Asignación de número oficial a predios	50.00
V. Alineación y uso de suelo	100.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	50.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	100.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	100.00
IX. Construcción de albercas	200.00
X. Permisos para fraccionamiento	900.00
XI. Aprobación y revisión de planos	200.00

**Artículo 53.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota \$
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:  Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	500.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	400.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	200.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	200.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

### Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**Artículo 54.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 55.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 56.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Inscripción (pesos)	Refrendo (pesos)
Comercial	360.00	50.00
Industrial	360.00	50.00
Servicios	360.00	50.00

**Artículo 57.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

### Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

**Artículo 58.** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 59.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 60.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Expedición \$	Revalidación \$
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	200.00	100.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	160.00	80.00
III. Expendio de mezcal	100.00	50.00
IV. Depósito de cerveza	500.00	250.00
V. Licorería	500.00	250.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	600.00	300.00
VII. Restaurante-bar	600.00	300.00

**Artículo 61.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 11:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 02:00.

### Sección VI Permisos para Anuncios y Publicidad.

**Artículo 62.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 63.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 64.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota \$	
	Permiso	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	200.00	100.00
b) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	200.00	100.00
II. Punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes	100.00	50.00

### Sección VII. Agua Potable.

**Artículo 65.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

**Artículo 66.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 67.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	20.00	Por evento



II. Baja y cambio de medidor	Doméstico	50.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Doméstico	20.00	Bimestral
IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	50.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	100.00	Por evento

#### Sección VIII. Sanitarios y Regaderas Públicas.

**Artículo 68.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 69.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 70.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Sanitario público	3.00	Por Servicio
II. Regadera pública	10.00	Por Servicio

#### Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**Artículo 71.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 72.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 73.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,500.00

**Artículo 74.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 75.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

##### Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

**Artículo 76.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	500.00	Mensual
II. Derecho de piso puesto instalados en vía pública festivas (media promedio: 1.50 x 2.00 m)	15.00	Por evento

##### Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 77.** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 78.** El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de Volteo	800.00	Por hora

##### Sección III. Otros Productos.

**Artículo 79.** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota \$
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	10.00
II. Solicitudes diversas	15.00
III. Bases para licitación pública	2,000.00
IV. Bases para invitación restringida	2,500.00

#### Sección IV. Productos Financieros.

**Artículo 80.** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

**Artículo 81.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

### TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 82.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

##### Sección I. Multas.

**Artículo 83.** Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

I. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	
CONCEPTO	CUOTA
a) Por expender bebidas alcohólicas al coqueo o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	\$1,000.00
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales o que porten armas y/o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	\$ 1,000.00
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	\$ 1,000.00
d) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	\$ 350.00
e) Por vender bebidas alcohólicas en horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	\$ 1,100.00
f) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	\$ 900.00
g) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley	\$ 800.00
h) Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia	\$ 900.00
i) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	\$ 800.00
j) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga	\$ 1,500.00
k) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	\$ 2,000.00
l) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento sin el permiso de la Autoridad competente	\$ 1,000.00
m) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad	\$ 1,200.00
n) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar	\$ 1,200.00
o) Por la des clausura del establecimiento comercial sin previo consentimiento de las Autoridades	\$ 2,000.00

Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad

##### II. En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo

CONCEPTO	CUOTA
----------	-------



a) Por expendir bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistán uniformes de las fuerzas armadas tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada	\$ 1,000.00
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	\$ 1,200.00
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	\$ 900.00
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bando Municipales	\$ 1,200.00
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	\$ 900.00
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar	\$ 900.00
g) Por la des clausura del establecimiento comercial sin previo consentimiento de las Autoridades	\$ 1,500.00
Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad	
<b>III. En materia de desarrollo urbano</b>	
CONCEPTO	CUOTA
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	\$ 900.00
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	\$ 800.00
c) Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	\$ 800.00
d) Sanción por ocasionar daños a terceros durante la construcción	\$ 1,500.00
e) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	\$ 1,500.00
f) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	\$ 900.00
g) Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados	\$ 1,500.00
h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización	\$ 2,200.00
i) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción	\$ 600.00
j) Por falta de presentación de planos autorizados	\$ 600.00
k) Por demoler total o parcialmente sin el permiso correspondiente	\$ 600.00
l. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada	\$ 300.00
ll. Por realizar el derribo de un árbol sin previa autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado	\$ 300.00
Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad	

**Sección II. Reintegros.**

**Artículo 84.** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
OTROS APROVECHAMIENTOS****Sección I. Donativos.**

**Artículo 85.** El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**Sección II. Aprovechamientos Diversos.**

**Artículo 86.** El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 87.** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresarse a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS****CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES****Sección Única. Participaciones.**

**Artículo 88.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES****Sección Única. Aportaciones Federales.**

**Artículo 89.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS****Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 90.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de diciembre de 2016.- Dip. **Samuel Gurrion Matias**, Presidente.- Dip. **Donovan Rito Garcia**, Secretario.- Dip. **Rosa Elia Romero Guzman**, Secretaria.- Dip. **Paola Gutierrez Galindo**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Julio de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica

**PERIÓDICO OFICIAL  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
INDICADOR  
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA